



## Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLIN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, trece (13) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021)

### RESOLUCIÓN No. 053

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO ORDEN DE COMPARENDO ELECTRÓNICO IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE No. 05-001-6-2021-63553**

La Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016,

### CONSIDERANDO

Que el comparendo electrónico identificado con expediente No. **05-001-6-2021-63553** del 09 de mayo de 2021, impuesto por la Policía Nacional de Colombia, al ciudadano(a) **WILDER DANILO OSPINA CARDONA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1036608335**, se encuentra asentado en el Sistema para el Registro Nacional Medidas Correctivas.

Que en dicho comparendo se estableció que el(a) ciudadano(a) fue hallado(a) en flagrancia desplegando un comportamiento contrario a la convivencia.

**Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Art. 140 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Numeral 13. “<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

### FUNDAMENTO JURIDICO

Los artículos 209 y 210 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 del 2016) consagran las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y del personal uniformado de la policía Nacional, y el citado Art. 210 dispone: “Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: Numeral (2) Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código: literal (B) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”.

El artículo 222 parágrafo uno (1) del mismo estatuto preceptúa: “En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría  
Carrera 37 No. 70 – 82, Manrique Oriental  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144





## Alcaldía de Medellín

El Comparendo en mención fue cargado en la plataforma RNMC a esta Inspección, para que con fundamento en el artículo anterior se procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) ciudadano (a); no obstante, previo a ello el Despacho hará las siguientes consideraciones, relacionadas especialmente con el derecho fundamental al debido proceso, para finalmente descender al caso concreto y tomar la decisión que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES:

**En cuanto al derecho fundamental al debido proceso:** Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

**El caso concreto:** En relación al proceso adelantado por los Agentes del orden, adscritos a la Estación de Policía de Manrique al imponer el comparendo **No. 05-001-6-2021-63553** y la medida correctiva de **Dstrucción del bien al(a) ciudadano(a) WILDER DANILO OSPINA CARDONA**, por **Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques...** de acuerdo al Numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, según el **“Relato de los hechos” que dice: “el ciudadano estaba consumiendo un cigarrillo de marihuana al lado del colegio montecarlo.”** Ante lo cual en la casilla de los **Descargos**, el(a) ciudadano(a) manifiesta: **“estaba comprando algo.”**

De lo anterior se colige, que la conducta desplegada por el nombrado ciudadano, va en contra del deber general de coadyuvar en la implementación de las normas citadas y sus respectivas disposiciones complementarias, así como contra los principios de solidaridad y prevención, sin embargo, oobserva este despacho que no se dio cumplimiento a la normatividad vigente, ley 1801 de 2016 artículo 222 parágrafo 3, con respeto del derecho al debido proceso en el agotamiento del proceso verbal inmediato; y ello es así por lo siguiente:

El comparendo no fue firmado por el presunto infractor, acto que según la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, significa que el uniformado de la Policía Nacional, firma bajo la gravedad de juramento, dando fe del conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga al ciudadano y que el presunto infractor queda debidamente notificado de que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Indica también la resolución que si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente, para el caso de la huella, si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación.

Al respecto observa el despacho que en la casilla **“Observaciones Autoridad de Policía:”** se manifiesta que: **“se le dan a conocer los recursos a que tiene derecho.**



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Secretaría de Seguridad y Convivencia  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría  
Carrera 37 No. 70 – 82, Manrique Oriental  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555, Ext. 6649, 6650, 6651, 6652, 6653, 6654





## Alcaldía de Medellín

**El ciudadano no aporta dirección ni teléfono se niega a firmar, al momento de ver la patrulla destruye el cigarrillo de marihuana.” Sin embargo, no obra constancia alguna de que se haya registrado el testigo, como lo establece la enunciada resolución.**

Así las cosas, y al carecer la orden de comparendo de la respectiva firma del ciudadano y no verificándose más observaciones al respecto, como tampoco se identifica el testigo, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 que dispone que la adopción de medidas correctivas debe ser proporcional y razonable; y conforme a las falencias advertidas en el procedimiento policial que terminó con la imposición del comparendo referido, teniendo en cuenta la prueba allegada al plenario, así como la normatividad y la jurisprudencia citadas, se hace imperioso dejar sin efecto el comparendo electrónico identificado con expediente **No. 05-001-6-2021-63553**, fechado 09 de mayo de 2021, impuesto por la Policía Nacional al(a) ciudadano(a) **WILDER DANILO OSPINA CARDONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1036608335**.

Consecuencia de lo expuesto, La Inspectora Tercera de Policía, en ejercicio de sus funciones y por mandato de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el comparendo electrónico identificado con expediente **No. 05-001-6-2021-63553**, fechado 09 de mayo de 2021, impuesto por la Policía Nacional al(a) ciudadano(a) **WILDER DANILO OSPINA CARDONA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1036608335** y consecuentemente la medida correctiva de Destrucción del bien, impuesta por la Policía Nacional.

**SEGUNDO.** Esta decisión se notifica de conformidad con el párrafo primero del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y se informa que ante la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Informar lo decidido al Comandante de la Estación de Policía Manrique, para su conocimiento y para que proceda a efectuar la correspondiente notificación al interesado y así mismo realice las anotaciones de rigor en las diferentes plataformas definidas en la ley; después de lo cual procédase al archivo de las diligencias.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA MARIA CARRASQUILLA RESTREPO**  
Inspectora Tercera de Policía



